



Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 93 del 19 de noviembre de 2005

DECRETO No. 248/05 III P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

**LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden e interés público y observancia general en todo el Estado, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física.

Para los efectos del presente ordenamiento, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías.

ARTÍCULO 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte, teniendo las siguientes finalidades generales:

- I. Fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II. Elevar, por medio de la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus Municipios;



- III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;
- IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;
- V. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;
- VI. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;
- VII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;
- VIII. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;
- IX. Garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;
- X. Que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad; y
- XI. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones determinen.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua;
- II. **Ley General:** La Ley General de Cultura Física y Deporte;
- III. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua;
- IV. **Programa:** El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- V. **Sistema:** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- VI. **Instituto:** El Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física;
- VII. **Registro:** El Registro Estatal del Deporte;
- VIII. **Consejos:** Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil;
- IX. **Comisión:** La Comisión de Mediación y Arbitraje del Deporte Estatal; y
- X. **CONADE:** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.



ARTÍCULO 4. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

- I. Educación Física: Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;
- II. Cultura Física: Conjunto de bienes como conocimientos, ideas, valores y elementos materiales, entre otros, que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- III. Actividad Física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;
- IV. Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;
- V. Deporte: Actividad institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competencias que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento; y
- VI. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

ARTÍCULO 5. El Estado y los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán las acciones necesarias para fomentar la cultura física y el deporte, de conformidad con las bases de coordinación previstas en la Ley General, esta Ley, sus Reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 6. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los chihuahuenses a la cultura física y a la práctica del deporte.

ARTÍCULO 7. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 8. El Instituto Chihuahuense del Deporte integrará el Programa Estatal de Deporte, que se sujetará a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua y el Reglamento de la presente Ley, especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

TÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte se compone por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Estatales y Municipales, así como los Consejos de Deporte Estudiantil Estatales reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

ARTÍCULO 10. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del Sistema se encuentran, entre otros:



- I. El Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física;
- II. Los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte;
- III. Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV. Las Asociaciones Deportivas Estatales;
- VI. Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil; y
- VII. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 11. El Sistema deberá sesionar ordinariamente, cuando menos, una vez en cada año natural y de forma extraordinaria cuando así se amerite, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa. Dicho Programa deberá tomar en cuenta los acuerdos del sistema.

ARTÍCULO 12. El Sistema desarrollará las siguientes acciones:

- I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal;
- II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del Sistema;
- III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- V. Formular el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte y llevar a efecto las acciones que del mismo se deriven;
- VI. Administrar el Registro Estatal del Deporte; y
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 13. El Sistema Estatal del Deporte excluye las actividades de promoción, organización y participación en materia de deporte que se realicen con la finalidad de obtener un lucro.

ARTÍCULO 14. Las actividades deportivas del orden profesional quedan excluidas del Sistema, sin embargo, podrán inscribirse en él los deportistas profesionales que deseen participar en competencias nacionales e internacionales que involucren oficialmente la representación del Estado, del deporte y aquellas que se realicen sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 15. El funcionamiento y requisitos de integración del Sistema se normará por lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y sus respectivos Reglamentos.



CAPÍTULO SEGUNDO

SECCIÓN PRIMERA

DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA

ARTÍCULO 16. La actuación del Poder Ejecutivo Estatal, en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente por un organismo público descentralizado de la administración pública, que será el conductor de la política estatal en estas materias y que se denominará, Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, sectorizado a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado, pudiendo establecer delegaciones en las regiones o municipios que se requieran. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 17. El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Las aportaciones que realice el Gobierno Estatal, a través de los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como por los subsidios y demás recursos que reciba;
- II. Las aportaciones que, en su caso, le realicen la CONADE, los Municipios, así como las Entidades Paraestatales y Paramunicipales;
- III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, herencias, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;
- V. Los recursos que el propio Instituto genere; y
- VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 18. La administración del Instituto estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva y de las estructuras administrativas que se establezcan en el Reglamento correspondiente. Así mismo, tendrá un Director designado por el Titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 19. La Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por los titulares de cada una de las siguientes dependencias de la administración centralizada:

- a) Un Presidente, que será el Secretario de Educación, Cultura y Deporte;
- b) Un Secretario Técnico, que será el Director del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, quien participará con voz pero sin voto;
- c) Secretario de Hacienda;
- d) Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología;
- e) Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- f) Secretario de Economía;



- g) Secretario de Desarrollo Social; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**
- h) Secretario de Salud.
- i) El Fiscal General del Estado; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 788-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 9 de mayo de 2012]**
- j) Se deroga.
- k) Se deroga.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 20. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente con la periodicidad que señale el Reglamento, sin que pueda ser menor a seis veces al año.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 21. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas estatales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte;
- II. Aprobar los programas y presupuesto del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante al presupuesto y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, bastará con la aprobación de la Junta Directiva;
- III. Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director y en su caso los servidores públicos que deban intervenir, de conformidad con el Reglamento, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;
- IV. Aprobar, a propuesta del Director, la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma;
- V. Autorizar la creación de comités de apoyo;
- VI. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas y con la intervención que corresponda a las dependencias estatales, las normas y bases para el arrendamiento y enajenación de inmuebles, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley;



- VII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director, con la intervención que corresponda a los Órganos de Control Estatal;
- VIII. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que realice el Instituto y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la Coordinadora de Sector correspondiente;
- IX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas del Estado, por conducto de la Coordinadora de Sector;
- X. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;
- XI. Designar comisionados especiales en los cuales el Instituto delegue algunas de sus facultades;
- XII. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto y para los que la Junta Directiva tenga facultades en términos de la Ley o del Reglamento;
- XIII. Formular los lineamientos que se estimen necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo, o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;
- XIV. Aprobar, vigilar y evaluar el Programa Anual de Trabajo y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo que sean elaborados por el Director;
- XV. Evaluar los presupuestos del Instituto, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y demás disposiciones relativas;
- XVI. Vigilar que el Instituto conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación;
- XVII. Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales;
- XVIII. Autorizar la creación de Comités Técnicos Especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros de la propia Junta Directiva, propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice el Instituto;
- XIX. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del Instituto, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos;
- XX. Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;



- XXI. Aprobar el calendario anual de sesiones;
- XXII. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;
- XXIII. Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario para la programación de actividades del Instituto, en sus aspectos preventivos y correctivos;
- XXIV. Aprobar las medidas que proponga el Director para atender los informes que presente el comisario, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado;
- XXV. Delegar facultades a favor del Director o a favor de Delegados Especiales;
- XXVI. Ejercer las facultades que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y demás disposiciones relativas le asignen; y
- XXVII. Determinar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar por concesionarse u otorgarse en uso las instalaciones a su cargo a los particulares o a otros entes de carácter público.

ARTÍCULO 22. El Director del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23. El Director tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como el presupuesto del Instituto y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;
- III. Formular programas de organización;
- IV. Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por la Junta Directiva;
- VII. Recabar información y diseñar los elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto, para así poder mejorar la gestión del mismo;
- VIII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- IX. Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Instituto, los estados financieros correspondientes de sus ingresos y el ejercicio del presupuesto de egresos. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las



- metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con los objetivos alcanzados;
- X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;
 - XI. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;
 - XII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;
 - XIII. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas del Instituto, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;
 - XIV. Aprobar, dentro de su ámbito de atribuciones, las estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales;
 - XV. Formular y someter a la autorización de la Junta Directiva el Programa Presupuestal y Financiero Anual del Instituto, con excepción de aquel que deberá presentarse a la Secretaría de Finanzas y Administración para integrar el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-09 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 97 del 05 de diciembre de 2009]**
 - XVI. Una vez aprobado el Programa Presupuestal y Financiero Anual el Instituto, remitirlo a la Secretaría de Finanzas y Administración, incluyendo la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización en términos de la Ley correspondiente; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-09 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 97 del 05 de diciembre de 2009]**
 - XVII. Validar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del Instituto, así como las reformas y adiciones a dichos ordenamientos legales y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;
 - XVIII. Emitir y negociar títulos de crédito a nombre del Instituto, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado la Junta Directiva;
 - XIX. Informar, siempre que sea requerido para ello por el H. Congreso del Estado, cuando se discuta un proyecto de ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto;
 - XX. Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;
 - XXI. Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas del Instituto conforme al Reglamento;
 - XXII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las bases y programas generales que regulen contratos, convenios o acuerdos que deba celebrar el Instituto en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes;



- XXIII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las normas y bases para el arrendamiento y enajenación de inmuebles, con sujeción a las disposiciones legales relativas y con la intervención que corresponda a las dependencias estatales;
- XXIV. Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes aplicables y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;
- XXV. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización del Instituto;
- XXVI. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;
- XXVII. Proponer a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes que presente el comisario, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;
- XXVIII. Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos del Instituto;
- XXIX. Otorgar poderes o mandatos generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;
- XXX. Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por la Junta Directiva; y
- XXXI. Las que señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, acuerdos y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 24. El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 25. La actuación de los Comisarios se ajustará en todo caso a lo dispuesto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y por las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Convocar al Sistema, con la participación que corresponda a las Dependencias y Entidades del sector público y a las instituciones de los sectores social y privado;
- II. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física y deporte;
- III. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de la Federación, Entidades Federativas y Municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte;
- IV. Integrar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;



- V. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competencias municipales, estatales, nacionales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales;
- VI. Celebrar acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;
- VII. Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios y el sector social y privado, en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;
- VIII. Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado, derivados de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;
- IX. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando, la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;
- X. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;
- XI. Integrar y actualizar el Registro;
- XII. Definir los lineamientos para la prevención y control en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;
- XIII. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación o deporte dentro del territorio Estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia con competencia en la materia;
- XIV. Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades que en el ámbito estatal tengan como objeto fomentar, desarrollar, promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física o deporte, así como sancionar sus estatutos;
- XV. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del Sistema;
- XVI. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio estatal, nacional o extranjero, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;
- XVII. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal y la asignación de los recursos para los mismos fines;
- XVIII. Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se



constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado;

- XIX. Impulsar la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;
- XX. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad y adultos en plenitud;
- XXI. Ejercer las atribuciones que le confiere la ley en materias de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, en lo que se refiere a la infraestructura deportiva del Estado. [Fracción reformada mediante Decreto No. 341-05 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 1 del 4 de enero de 2006]
- XXII. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado; y
- XXIII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

ARTÍCULO 26 Bis. El Ejecutivo del Estado, deberá acompañar los estados financieros del Instituto en la cuenta pública anual de gobierno. [Artículo adicionado mediante Decreto No. 341-05 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 1 del 4 de enero de 2006]

ARTÍCULO 27. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 28. Para mejorar el desempeño de sus atribuciones, el Instituto se apoyará en un órgano de consulta y asesoría en materia de cultura física y deporte denominado Consejo Consultivo Estatal del Deporte, para coadyuvar en el desarrollo integral de la población chihuahuense.

ARTÍCULO 29. El Consejo se integrará por representantes de cada uno de los siguientes organismos públicos y privados y de la comunidad en general:

- a) Un Presidente, que será el Director del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física;
- b) El Presidente de la Comisión de Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado;
- c) Diez representantes de las Asociaciones Deportivas Estatales y/o Federaciones Deportivas Nacionales debidamente registradas;
- d) Dos representantes de la Asociación de Cronistas Deportivos del Estado;
- e) Dos representantes de los entrenadores deportivos del Estado;
- f) Dos representantes de los deportistas de alto rendimiento en activo;
- g) Dos representantes de los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil;
- h) Un representante de los deportistas pertenecientes a las diferentes etnias del Estado;
- i) Un representante de los deportistas con capacidades diferentes;



- j) Un representante de los deportistas del Programa del Adulto Mayor;
- k) Un representante del sector privado; y
- l) Un representante del sector social.

ARTÍCULO 30. Los integrantes del Consejo durarán en su encargo tres años. El desempeño del cargo de miembro del Consejo será honorífico y por cada propietario se designará un suplente.

La designación de los integrantes del Consejo se hará en la forma que disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá como sede la Capital del Estado, sin perjuicio de que ocasionalmente se determine otra sede. Sesionará ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cuando se considere necesario, previa convocatoria emitida por el Presidente del Consejo con un mínimo de cinco días de antelación a la sesión correspondiente.

Asimismo, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, aquellas personalidades distinguidas de los sectores social y privado que tengan alguna vinculación o aportaciones con la cultura física y deporte.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

ARTÍCULO 32. Cada Municipio podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que, en coordinación y colaboración con el Instituto, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte serán los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las Autoridades Municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia, tengan por objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

ARTÍCULO 33. Los Sistemas Municipales otorgarán los registros a los clubes y ligas municipales que los integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el Sistema.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable para su integración al respectivo Sistema.

ARTÍCULO 34. Los órganos responsables de la cultura física y el deporte en los municipios, se registrarán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley y la Ley General de Cultura Física y Deporte, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del Sistema y del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte les corresponde.

ARTÍCULO 35. Los sistemas municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y el deporte se adopten por el Sistema.



ARTÍCULO 36. Los Municipios ejercerán las facultades derivadas de sus propias atribuciones de promoción de la cultura física y deporte.

SECCIÓN TERCERA **DE LAS BASES DE COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN**

ARTÍCULO 37. La Administración Pública Estatal, a través del Instituto, ejercerá las atribuciones que le son conferidas por esta Ley, para ello, se coordinará con los Municipios y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan incidir directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.

ARTÍCULO 38. Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

- I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia el Sistema Estatal y los municipales de cultura física y deporte;
- II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas Estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente.

Para tal efecto, los planes de desarrollo urbano que se aprueben, deberán considerar la reserva de espacios que se destinen para la práctica de la cultura física y del deporte, estableciéndose la obligación a cargo de los fraccionadores de reservar un espacio determinado para este mismo objeto;

- V. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el Sistema;
- VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte; y
- VII. Las demás que le señalen este u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 39. La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes del Estado y los municipios entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA **DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE ESTATAL**

ARTÍCULO 40. La Comisión es un órgano colegiado, de constitución accidental, dependiente del Instituto, cuyo objeto es fungir como mediador o árbitro en las controversias que se susciten entre deportistas, entrenadores y directivos, de acuerdo con la organización y competencia que esta Ley establece.



Los conflictos planteados deberán referirse a la materia deportiva o de cultura física, no corresponder a la jurisdicción exclusiva de autoridad diversa, de conformidad con otras leyes, y tratarse de derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.

ARTÍCULO 41. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver mediante el procedimiento de mediación, sobre las controversias que se susciten entre deportistas, entrenadores, directivos y cualquier persona, independientemente de que sean o no miembros del Sistema;
- II. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al Sistema; y
- III. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 42. La Comisión se integrará accidentalmente por un Pleno de tres miembros, cada vez que una solicitud de resolución de conflictos se presente ante el Instituto, y desaparecerá una vez que haya terminado su función, de acuerdo a los procedimientos de mediación o arbitraje.

El Pleno se compondrá por un Presidente y dos Miembros Titulares con sus respectivos suplentes.

El Titular del Instituto designará al Presidente y a los Miembros Titulares y suplentes de la Comisión, de entre los integrantes del Consejo Consultivo del referido Instituto, en los términos que señale el Reglamento.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Pleno de la Comisión contará con el apoyo del órgano jurídico del Instituto.

El Instituto, por conducto de su órgano jurídico, estará encargado de llevar un registro de cada integración de la Comisión, de sus miembros titulares y suplentes, del problema planteado, de la vía elegida para resolverlo y de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 43. El Pleno de la Comisión requerirá para la celebración de sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes.

Los convenios obtenidos en los procedimientos de mediación, así como las resoluciones en materia de arbitraje, tendrán los efectos de una transacción y serán sancionados y aprobados en los términos de la ley de la materia. En caso de que no se arribe a una resolución satisfactoria en el procedimiento de mediación, se dejará a las partes en aptitud de ejercer sus derechos por las vías legales que procedan.

ARTÍCULO 44. En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, uno de los miembros del Pleno, a elección de las partes, asumirá sus funciones temporalmente.

ARTÍCULO 45. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá las normas reglamentarias a las que se sujetarán los procedimientos de mediación y arbitraje, así como de la integración y funcionamiento de la Comisión.



CAPÍTULO TERCERO **DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO**

SECCIÓN PRIMERA **DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS**

ARTÍCULO 46. El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

ARTÍCULO 47. Serán registradas por el Instituto como Asociaciones Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

ARTÍCULO 48. Serán registradas por el Instituto como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

ARTÍCULO 49. Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas Estatales, se clasifican en:

- I. Equipos o clubes deportivos;
- II. Ligas deportivas; y
- III. Asociaciones Estatales, Municipales o Regionales.

ARTÍCULO 50. Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de los Consejos, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los Consejos son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos, escuelas normales, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes, los programas emanados del Instituto entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

ARTÍCULO 51. Las Asociaciones o Sociedades Deportivas Estatales y Municipales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento a efecto de obtener del Instituto su registro como tales.

ARTÍCULO 52. La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva estatal a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los demás aplicables, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en el artículo 60 de esta Ley.



Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 53. Las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales deberán observar los lineamientos que se señalan en la Ley federal, en la presente Ley y en sus respectivos reglamentos, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al Estado en competencias nacionales e internacionales.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES**

ARTÍCULO 54. La presente Ley reconoce a las Asociaciones Deportivas Estatales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para dicho efecto, les será aplicable.

Las Asociaciones Deportivas Estatales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 55. Las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Estatal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública, dichas instituciones deberán estar registradas ante el Instituto.

Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, las referidas organizaciones ejercerán, bajo la coordinación del Instituto, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- I. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias deportivas oficiales;
- II. Actuar, en coordinación con sus asociados, en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal; y
- III. Colaborar con las Administraciones Federal, Estatal y Municipales en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

ARTÍCULO 56. Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina en la Entidad y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Asociación Deportiva Nacional.

ARTÍCULO 57. Las Asociaciones Deportivas Estatales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos, que deberán estar homologados a los de su Asociación Deportiva Nacional.

ARTÍCULO 58. Las Asociaciones Deportivas Estatales que soliciten su registro deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Existencia de interés deportivo estatal o nacional de la disciplina;
- II. La existencia de competencias de ámbito nacional con un número significativo de participantes;



- III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado;
- IV. Prever en sus estatutos la facultad del Estado de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;
- V. Contar con la afiliación a una Asociación Deportiva Nacional reconocida por las Federaciones Deportivas Internacionales; y
- VI. Las demás que prevea éste y otros ordenamientos aplicables.

Quedan exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, en cuanto a la sujeción a una Federación Deportiva Internacional, las Asociaciones Estatales de Charrería y Juegos y Deportes Autóctonos.

ARTÍCULO 59. Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán estar registradas como tales por el Instituto, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema, las derivadas del estatuto de la Asociación Deportiva Mexicana y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

ARTÍCULO 60. Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal", con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el Instituto.

ARTÍCULO 61. Para la realización de competencias deportivas oficiales nacionales, dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales tienen la obligación de registrarlas ante el Instituto, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el Reglamento de la presente Ley, así mismo, deberán cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos expedidos en términos de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA **DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES**

ARTÍCULO 62. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el Instituto como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos, o como Sociedades Recreativo-Deportivas, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

ARTÍCULO 63. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación, que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por el Instituto como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos; o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

ARTÍCULO 64. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación, que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, serán registradas por el Instituto como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines



preponderantemente económicos; o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

ARTÍCULO 65. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad de las reconocidas por esta Sección, se procederá a la cancelación del registro correspondiente.

ARTÍCULO 66. Cualquier órgano, ya sea público o privado, de los reconocidos en esta Sección, que reciba recursos del erario público, deberá presentar un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que determine el Instituto.

TÍTULO III DEL DEPORTE PROFESIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67. Se entiende como deporte profesional a las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con fines de lucro.

ARTÍCULO 68. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 69. Los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones y selecciones estatales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competencias nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

ARTÍCULO 70. El Instituto coordinará y promoverá la constitución de Comisiones Estatales de Deporte Profesional, quienes se integrarán al Sistema de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO IV DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 71. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

ARTÍCULO 72. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte, financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.



ARTÍCULO 73. El Instituto, en coordinación con los municipios, planificará y promocionará la creación y/o el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

ARTÍCULO 74. El Mantenimiento y servicio de las instalaciones públicas de cultura física y deporte, se prestará preferentemente por el Instituto.

Sin embargo, tales instalaciones podrán concesionarse u otorgarse en uso a los particulares o a otros entes de carácter público, para el efecto del párrafo anterior, siempre y cuando con tales acciones no se lesione directamente el interés público y social, a criterio de la Junta Directiva, la que en cada caso deberá expresar su autorización.

El otorgamiento de las concesiones se realizará en los términos y condiciones que fije el Reglamento.

En todo caso, el Instituto conservará sus facultades de supervisión y vigilancia sobre las instalaciones y servicios.

Para los efectos de este artículo, se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 75. El Instituto coordinará con los Municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 76. El Instituto formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos estatales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Así mismo, los productos y aprovechamientos obtenidos mediante el usufructo de estas instalaciones, serán utilizados en pro del mantenimiento y conservación de las mismas.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por el Instituto.

ARTÍCULO 77. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los Municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la cultura física y deporte al Registro, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación estatal.

El Instituto podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevean las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 78. Las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia, infracciones o conductas delictivas.



ARTÍCULO 79. El Instituto promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

ARTÍCULO 80. El uso de las instalaciones a que se refiere este capítulo, deberá ser preferentemente para eventos deportivos, respetándose los programas y calendarios previamente establecidos.

En el caso de utilización de las instalaciones con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias y respetarse lo establecido en el párrafo anterior, fijando una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por el Instituto.

ARTÍCULO 81. Las instalaciones públicas de cultura física y deporte del Estado, deberán estar inscritas en el Registro, en concordancia con el Registro Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 82. Los responsables o administradores de toda instalación deportiva deberán tramitar su registro ante el Instituto, quien verificará que sean adecuadas a la práctica de la disciplina deportiva para la cual fueron diseñadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

ARTÍCULO 83. El Instituto promoverá, coordinará e impulsará, en conjunto con la Secretaría de Educación y Cultura, la enseñanza, investigación y difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la consecución de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

ARTÍCULO 84. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del Estado, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 85. El Instituto participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos públicos, sociales y privados, estatales y nacionales, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y deporte.

ARTÍCULO 86. El Instituto promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte.

Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación, considerando lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Educación.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CIENCIAS APLICADAS

ARTÍCULO 87. El Instituto promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte, así como las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y deporte.



ARTÍCULO 88. El Instituto coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

ARTÍCULO 89. Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará el Instituto, así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 90. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

ARTÍCULO 91. Las instituciones del sector salud y educativo promoverán, en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

ARTÍCULO 92. Los Servicios Estatales de Salud y el Instituto procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

CAPÍTULO CUARTO **DEL ESTÍMULO A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE**

ARTÍCULO 93. Corresponde al Instituto y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, premios, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 94. Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto del Instituto, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales;
- II. Impulsar la investigación científica en materia de cultura física y deporte;
- III. Fomentar las actividades de las Asociaciones Deportivas, Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Física;
- IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal;
- V. Cooperar con los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;
- VI. Promover con los Consejos, Universidades y demás instituciones educativas, la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas; y



- VII. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que, de acuerdo con la legislación, corresponda al Instituto.

ARTÍCULO 95. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo, deberán satisfacer, además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley, los siguientes:

- I. Formar parte del Sistema; y
- II. Ser propuesto por la Asociación Deportiva Estatal correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores a los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley, y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto.

ARTÍCULO 96. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación;
- III. Asesoría;
- IV. Asistencia; y
- V. Gestoría.

ARTÍCULO 97. Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

- I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;
- II. Acreditar ante el Instituto la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;
- III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y
- IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la Administración Pública Estatal, que se relacione con el otorgamiento del estímulo y la práctica de su disciplina deportiva.

ARTÍCULO 98. Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal, podrán obtener reconocimiento por parte del Instituto, así como en su caso, estímulos en dinero o en especie, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO 99. El Instituto tendrá a su cargo la constitución, administración, control y vigilancia del salón de la fama, por conducto de su patronato, cuya finalidad es la de emitir un reconocimiento permanente a los deportistas chihuahuenses más destacados, que a su vez le sirva como estímulo a las nuevas generaciones del deporte del Estado.



El Patronato del Salón de la Fama se integrará por representantes de los distintos sectores sociales interesados en el deporte, de conformidad con los lineamientos que fije la Junta Directiva.

CAPÍTULO QUINTO **DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS** **NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE**

ARTÍCULO 100. Se considera de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud, así como de los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

ARTÍCULO 101. Se entenderá por dopaje en el deporte, la utilización por parte de los deportistas y la administración por terceros, de las clases o grupos farmacológicos de agentes prohibidos o métodos no reglamentarios.

Se entenderá por clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje, aquello prohibido por las organizaciones deportivas nacionales e internacionales y que figuren en las listas que para el efecto publique la CONADE, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje.

ARTÍCULO 102. El Instituto tendrá a su cargo la creación de un Comité Estatal Antidopaje, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho Comité, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 103. El Comité Estatal Antidopaje será junto con las Asociaciones Deportivas Estatales, la instancia responsable de conocer de los resultados, controversias e irregularidades, que de acuerdo a las normas y procedimientos aplicables, surjan de los controles dentro y fuera de competición, a que sean sometidos los deportistas en el territorio estatal.

ARTÍCULO 104. Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las Asociaciones Deportivas Estatales, cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto dicha situación.

ARTÍCULO 105. El Instituto, conjuntamente con las Autoridades Estatales y Municipales, del sector salud y los integrantes del Sistema, promoverá las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios.

ARTÍCULO 106. Se establece la obligación de contar en el Estado, para los efectos de las competiciones que se desarrollen en su territorio, con la cartilla oficial de control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, que se expide en los términos de la legislación federal en la materia.

ARTÍCULO 107. Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones nacionales e internacionales o, por lo menos, en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Para los atletas de otras nacionalidades que compitan en eventos deportivos dentro del territorio estatal, sólo será requisito pasar el control si son designados en la competición en que participen.



ARTÍCULO 108. Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 109. Lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje en el deporte. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 110. Los integrantes del Sistema, en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje, para su rehabilitación médica, psicológica y social.

ARTÍCULO 111. Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a los establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje, con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la CONADE y respetando en todo momento las garantías individuales.

ARTÍCULO 112. Los Poderes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes y de métodos de dopaje.

CAPÍTULO SEXTO **DE LOS RIESGOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL**

ARTÍCULO 113. En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y en los lineamientos correspondientes, que para el efecto expida el Instituto, se deberá estar a lo siguiente:

- I. Procurar la participación de los servicios de seguridad pública suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;
- II. Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de seguridad pública de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo; y
- III. Supervisar que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad y control de los asistentes e inhiban la violencia.

ARTÍCULO 114. Los integrantes del Sistema, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar acciones de violencia por parte de los deportistas o de los espectadores.



ARTÍCULO 115. En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente, en coordinación con los organizadores, montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos, de centros móviles de atención médica, de protección civil y cualquier otra medida tendiente a procurar la seguridad de los deportistas, espectadores y población en general.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 116. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al Instituto.

ARTÍCULO 117. Las infracciones administrativas cometidas por servidores públicos, se sancionarán en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 118. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos corresponde a:

- I. Las Asociaciones Deportivas Estatales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;
- II. El Instituto y los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte; y
- III. Los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

ARTÍCULO 119. Contra las resoluciones de organismos deportivos que impongan sanciones, sin menoscabo de las vías judiciales que corresponde, proceden los recursos siguientes:

- I. Recurso de revisión, ante la propia autoridad que emitió la resolución; y
- II. Recurso de inconformidad en segunda instancia, que se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva estatal.

ARTÍCULO 120. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen al Sistema habrán de prever lo siguiente:

- I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, así como el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;
- II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves; y
- III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 121. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

- I. La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;



- II. La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.

Se considera promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;
- III. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competencias, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;
- IV. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; y
- V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.
- VI. Incurrir o incitar a que otros incurran en cualquier acto de violencia durante las prácticas deportivas, que ponga en riesgo la integridad de los presentes. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 660-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 20 del 10 de marzo de 2010]**

ARTÍCULO 122. A los infractores a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

- I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
 - c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte; y
 - d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema.
- II. A directivos del deporte:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema;
 - c) Desconocimiento de su representatividad; y
 - d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.
- III. A deportistas:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
 - c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema; y



- d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.
- IV. A técnicos, árbitros y jueces:
- a) Amonestación privada o pública;
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema; y
 - c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

ARTÍCULO 123. El trámite para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se contendrá en el Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor treinta días después a aquél en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo No. 2, mediante el cual se creó el Instituto Chihuahuense del Deporte y la Juventud, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 10 de marzo de 1990.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de un término no mayor a ciento ochenta días, posteriores a aquél en que esta última entre en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan. Las referencias legales o reglamentarias al Acuerdo No. 2 del 10 de marzo de 1990 se entienden hechas, en lo aplicable, a la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubiesen iniciado bajo la vigencia del Acuerdo No. 2 del 10 de marzo de 1990, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del citado documento.

ARTÍCULO SEXTO.- Las asociaciones y sociedades existentes en el Estado, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley estén reconocidas y afiliadas al Instituto Chihuahuense del Deporte y la Juventud, serán reconocidas automáticamente como tales por el Instituto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos financieros con los que opera actualmente el Instituto Chihuahuense del Deporte y la Juventud, con los trámites y las autorizaciones que se lleven a cabo ante las autoridades competentes, serán la aportación del Gobierno Estatal para la construcción del organismo público descentralizado denominado Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física.

Los gastos que se generen, en su caso, con motivo de la transición del órgano administrativo desconcentrado a organismo público descentralizado, se cubrirán con cargo a los recursos de que disponga la Secretaría de Fomento Social; en su defecto, a los asignados al órgano desconcentrado denominado Instituto Chihuahuense del Deporte y la Juventud.



ARTÍCULO OCTAVO.- El Instituto se subrogará en los derechos y obligaciones que haya contraído el Gobierno Estatal a través de la Secretaría de Fomento Social, con motivo del ejercicio de las funciones del órgano desconcentrado denominado Instituto Chihuahuense del Deporte y la Juventud.

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

En tanto, las relaciones laborales entre el Instituto Chihuahuense del Deporte y la Juventud y sus trabajadores, que subsistan al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, cualquiera que sea su naturaleza, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO NOVENO.- La Junta Directiva del Instituto debe sesionar, por primera vez, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, con la finalidad de aprobar el Estatuto Orgánico del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las fracciones V y X del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27.- A la Secretaría de Fomento Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- a IV.-.....

V.- Derogada

VI.- a IX.-.....

X.- Derogada

XI.- a XIII.-.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH., A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO VÁZQUEZ OLIVAS**

**DIPUTADO SECRETARIO
FIDEL A. URRUTIA TERRAZAS**

**DIPUTADA SECRETARIA
OBDULIA MENDOZA LEÓN**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cinco.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO.



DECRETO No. 786-09 I P.O., por medio del cual se reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de crear la Secretaría de Salud; se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Estatal de Salud; se reforma el artículo 6, fracciones, II, III, IV, V, y VI de la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud, se reforman las fracciones VIII y X del artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua; se reforma el artículo 5, fracción IV de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; se reforman diversos artículos de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, 6 y 7, primer párrafo de la Ley que crea el Premio de Prevención a las Adicciones en el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20, derogándose los incisos b), c), d) y f) de la fracción I, así como el inciso b) de la fracción II y se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua; se reforman diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 97 del 05 de diciembre de 2009

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los artículos 19, en su inciso c); y 23, en sus fracciones XV y XVI, y se deroga el inciso f) del artículo 19, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil diez, con las modalidades que se señalan en los artículos subsecuentes.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo del Estado, para organizar la estructura administrativa de las Secretarías de Fomento Social y de Salud, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales.

TERCERO.- Los trámites de los asuntos en materia de salud, iniciados ante la Secretaría de Fomento Social, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Secretaría de Salud.

CUARTO.- Dentro del término de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán expedir las disposiciones reglamentarias en la materia.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se fija un término de 30 días naturales para realizar el procedimiento de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Secretaría de Fomento Social a la Secretaría de Salud.

SEXTO.- Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Fomento Social, que pasen a formar parte de la Secretaría de Salud, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

SÉPTIMO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Fomento Social en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos



celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Secretaría de Salud, de acuerdo a la facultades que mediante el presente Decreto se les otorga.

OCTAVO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la Ley Estatal de Salud, que se hubieren iniciado bajo la vigencia del Código Administrativo del Estado, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del citado Código.

NOVENO.- Las autorizaciones que se hubieren expedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las reformas a la Ley Estatal de Salud, tendrán vigencia hasta su vencimiento. Las autorizaciones que se expidan a partir de la vigencia de este Decreto, se otorgarán de acuerdo a sus disposiciones.

DÉCIMO.- En tanto se expidan los Reglamentos y Normas Técnicas que se deriven de la Ley Estatal de Salud, seguirán aplicándose los Reglamentos Federales y Estatales, así como las Normas Técnicas que la Autoridad Sanitaria Federal haya expedido.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

PRESIDENTE DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de noviembre de año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



Decreto No. 1143-2010 XII P.E. por medio del cual se adicionan las fracciones XXII a la XXVII al artículo 25; la fracción XVIII al artículo 29; las fracciones XV y XVI al artículo 31; las fracciones XIX a la XXII al artículo 34. Se reforman los artículos 5; 12; 18; las fracciones II, III, VI, VII y XIV del artículo 24; las fracciones XVIII y XXI del artículo 25; 26; la fracción IX del artículo 27, 28; 29, fracciones VII, VIII, X, XVI y XVII; 30, fracción I; 31, fracción XIV; 33; la fracción XVIII del artículo 34; y 36. Se derogan las fracciones VIII, XII, XV y XVI del artículo 24; los artículos 26 Bis y 28 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 16 y 19 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua. Se derogan los artículos 935 al 940 del Código Administrativo del Estado.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 25 de septiembre de 2010

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 16 y 19 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Una vez que el presente Decreto se publique en el Periódico Oficial del Estado, el mismo entrará en vigor el día 4 de octubre de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para dar cumplimiento al presente Decreto, se faculta al Ejecutivo del Estado para organizar la estructura administrativa de las dependencias y unidades orgánicas que se crean, incluida la Consejería Jurídica, así como de las unidades administrativas que se reasignan por virtud del mismo, y realizar las transferencias y ajustes presupuestales necesarios para el funcionamiento y operación de las mismas conforme al Presupuesto de Egresos para el 2010, incluso para realizar las erogaciones necesarias conforme a la estructura presupuestaria autorizada para el 2010. El Presupuesto de Egresos para el 2011 deberá expresar la estructura presupuestaria y orgánica de las dependencias y unidades orgánicas que se crean mediante este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría de Hacienda los bienes muebles, archivos y, en general, documentos que tenían destinados a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Planeación y Evaluación.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Planeación y Evaluación, serán continuados por y ante la Secretaría de Hacienda, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Planeación y Evaluación en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Hacienda a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Finanzas y Administración, a la Secretaría de Finanzas o a la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá



citada a la Secretaría de Hacienda; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico que fuere, se haga referencia a la Coordinación de Planeación y Evaluación o a la Secretaría de Planeación y Evaluación, se entenderá citada a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se transfieren a la Secretaría de Economía los bienes muebles archivos y documentos que tenían destinados a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Desarrollo Industrial y la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico.

ARTÍCULO NOVENO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría de Desarrollo Industrial o la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico, serán continuados por y ante la Secretaría de Economía, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Industrial o la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Economía a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Industrial o a la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico, se entenderá citada a la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, los bienes muebles, activos, archivos y, en general, documentos que tenía destinados a su servicio, manejo y resguardo la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal respecto a la función catastral.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se transfieren a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los bienes muebles, activos, archivos y, en general, documentos que tenía destinados a su servicio, manejo y resguardo la Dirección de Trabajo y Previsión Social, dependiente de la Secretaría General de Gobierno hasta antes de la expedición del presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Dirección de Trabajo y Previsión Social, serán continuados por y ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Dirección de Trabajo y Previsión Social en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Dirección de Trabajo y Previsión Social, se entenderá citada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se transfieren a la Secretaría General de Gobierno los archivos y documentos que tenían destinados a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Desarrollo Municipal respecto de las unidades administrativas que se le transfieran conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría de Desarrollo Municipal, serán continuados ante la Secretaría General de Gobierno o ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, considerando las funciones y unidades administrativas que a cada una se le transfieren de la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal conforme a este Decreto.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Municipal en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría General de Gobierno o por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, considerando las funciones que a cada una se le transfieren de la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal conforme a este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Coordinación de Fortalecimiento Municipal o a la Secretaría de Desarrollo Municipal, se entenderá citada a la Secretaría General de Gobierno o a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, considerando las funciones que a cada una se le transfieren de la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal conforme a este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las disposiciones reglamentarias establecerán las bases de coordinación entre los diferentes órganos del Poder Ejecutivo para la prestación de los servicios jurídicos, en los términos del artículo 18 de esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Cuando en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social o al Secretario de Fomento Social, se entenderá citada la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior de las dependencias y unidades orgánicas que se crean por virtud del presente Decreto, así como las adecuaciones necesarias a los Reglamentos Interiores de las dependencias que modifican sus atribuciones a partir de la expedición de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Legislatura Estatal, incorporarán las bases legales y suficiencia presupuestaria necesaria dentro de la legislación correspondiente, respecto del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, con el objeto de garantizar su eficiencia y eficacia, lo cual deberá ejecutarse en el término de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se transfieren a la Secretaría de la Contraloría los archivos magnéticos conteniendo documentación, manuales de procedimientos, manuales de organización, código fuente de los programas que conforman los sistemas desarrollados por la Coordinación de Desarrollo Administrativo y Modernización que dependía de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como los archivos de configuración de equipo de comunicaciones, telefonía, de servidores de aplicaciones y de base de datos y documentos en general que tenía asignados a su servicio, manejo y resguardo dicha unidad administrativa.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. 859-2012 VII P.E., mediante el cual se reforman los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se adiciona una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se deroga la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer; se reforman los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; y 28, párrafo primero, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; se reforman los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se derogan los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara; se reforman los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, primer párrafo, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; se reforma el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracciones I, II, III y IV; y 7, ambos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura; se reforma el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se reforman los artículos 3, fracciones X y XI; 6, párrafo primero; 7; 9, fracciones I, II, III, IV y VI; y 33, todos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se deroga la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012

ARTÍCULO OCTAVO.- Se REFORMA el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO	DEL 1 AL 8
TÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE CAPÍTULO PRIMERO	DEL 9 AL 15
CAPÍTULO SEGUNDO SECCIÓN PRIMERA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA	DEL 16 AL 31
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	DEL 32 AL 36
SECCIÓN TERCERA DE LAS BASES DE COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN	DEL 37 AL 39
SECCIÓN CUARTA DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE ESTATAL	DEL 40 AL 45
CAPÍTULO TERCERO DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO SECCIÓN PRIMERA DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS	DEL 46 AL 53
SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES	DEL 54 AL 61
SECCIÓN TERCERA DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES	DEL 62 AL 66
TÍTULO III DEL DEPORTE PROFESIONAL CAPÍTULO ÚNICO	DEL 67 AL 70
TÍTULO IV DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFRAESTRUCTURA	DEL 71 AL 82
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN	DEL 83 AL 86
CAPÍTULO TERCERO DE LAS CIENCIAS APLICADAS	DEL 87 AL 92
CAPÍTULO CUARTO DEL ESTÍMULO A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE	DEL 93 AL 99
CAPÍTULO QUINTO DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE	DEL 100 AL 112
CAPÍTULO SEXTO DE LOS RIESGOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL	DEL 113 AL 115
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	DEL 116 AL 123
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL NOVENO
TRANSITORIO DEL ARTÍCULO SEGUNDO	ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 786-09 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO



TRANSITORIOS DEL DECRETO 1143-2010 XII P.E.	DEL PRIMERO AL VEGÉSIMO QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 859-2012 VII P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO